



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVÁEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/11/2021 08:39:25-0500

EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ, representado
por GONZALO JOSUÉ QUISPE VERA Y
OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 02308-2020-PHC/TC es aquella que declara:

1. **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 96, de fecha 17 de noviembre de 2020;
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para que reponga la causa al estado respectivo y proceda conforme a ley;

y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

Firmado digitalmente por:

OTAROLA SANTILLANA Janet

Pilar FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fe

Fecha: 22/11/2021 09:58:33-0500

Se deja constancia que los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez emitieron su voto con fecha 22 de octubre de 2021 y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, votó en fecha posterior por encontrarse de vacaciones, coincidiendo en el sentido del fallo.

Firmado digitalmente por:

MIRANDA CANALES Manuel

Jesus FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 18/11/2021 08:39:25-0500

La Secretaría de la Sala Primera hace constar de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Lima, 8 de noviembre de 2021.

S.

Janet Otárola Santillana

Secretaria de la Sala Primera

Firmado digitalmente por:

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Eloy Andres FAU 20217267618

soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 20/11/2021 08:14:46-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y LEDESMA NARVÁEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca contra la resolución de fojas 78, de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de setiembre de 2020, don Gonzalo Josué Quispe Vera y don Julio César Aguilar Fernández interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhaysson Aparicio Pérez contra el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco, don Roy de la Torre Sucñier (folio 17). Solicitan que se disponga la emisión de la resolución sobre cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena por el trabajo y el estudio prevista por el Decreto Legislativo 1513; y, consecuentemente, se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, en la ejecución de sentencia que cumple de seis años y ocho meses por los delitos de tráfico ilícito de drogas previstos en los artículos 296, segundo párrafo, y 296-A, tercer párrafo, inciso 1 del Código Penal (Expediente 01672-2014-29-1001-JR-PE-05).
2. Afirman que, en el caso, corresponde que se ordene la procedencia del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y el estudio, y se proceda a excarcelar al beneficiario por haber acumulado permanencia efectiva con pena redimida. Precisan que el beneficiario fue condenado por los mencionados delitos a seis años y ocho meses de pena, por lo que a la fecha le resta por cumplir menos de siete meses y veintinueve días. Alegan que con fecha 24 de junio de 2020 el favorecido presentó la solicitud de liberación por cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena al amparo del Decreto Legislativo 1513 que prevé el deshacinamiento penitenciario debido a la COVID-19 y se encuentra vigente a partir del 4 de junio de 2020, pero su pedido fue atendido y declarado improcedente recién el 6 de agosto de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

3. Señalan que el Consejo Técnico Penitenciario, presidido por el director del establecimiento penitenciario demandado, fundamentó la decisión desestimatoria de su pedido al indicar que el artículo 4 de la Ley 26320 proscribía la pretendida redención por el trabajo o estudio; sin embargo, deliberadamente omitieron tomar en cuenta que el Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, y corregido mediante fe de erratas publicada el 6 de enero de 2017, derogó toda aquella norma que se oponga a sus disposiciones y habilitó la concesión de beneficios penitenciarios incluso para los condenados por el delito más grave previsto en el artículo 297 del Código Penal.
4. Arguyen que el artículo 4 de la Ley 26320 fue derogada por el Decreto Legislativo 1296. Aducen que de la interpretación del referido decreto legislativo se tiene que aquel permite la redención de pena a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296 y 296-A del Código Penal, puesto que habilitó la redención de la pena para el delito más grave previsto en el artículo 297 del Código Penal. Aseveran que conforme a la redención excepcional de la pena establecida por el Decreto Legislativo 1513, al favorecido le corresponde la redención de un día de trabajo y/o estudio por un día de pena. Agregan que el establecimiento penitenciario del beneficiario se encuentra hacinado y existe riesgo de un eventual contagio con incidencia en su salud.
5. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, a través de la Resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2020, admitió a trámite la demanda (f. 30). El referido juzgado, mediante la Resolución 2, de fecha 18 de setiembre de 2020 (f. 37), decretó lo siguiente:

“No habiendo sido absuelto el traslado de la demanda de habeas corpus pese al tiempo transcurrido, conforme a su estado, póngase los autos en mesa para emitir la resolución que corresponda”.
6. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, con fecha 22 de setiembre de 2020, declaró infundada la demanda (f. 38). Estima que del caso se tiene que el favorecido cumpliría con el primer requisito de la remisión condicional de la pena que refiere a la imposición de una pena menor a ocho años, al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y a encontrarse en una etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario; sin embargo, el delito por el cual ha sido sentenciado no está incluido en los alcances del Decreto Legislativo 1513, conforme se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

tiene del artículo 7, numeral 7.1, literal f), de dicho decreto legislativo que prevé los casos de improcedencia de la remisión condicional de la pena.

7. El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020 (f. 62), se apersonó al presente proceso constitucional y mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2020 (f. 72) adjuntó las copias de las instrumentales pertinentes bajo la siguiente sumilla: “Remito información sobre la improcedencia de beneficio penitenciario”.
8. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 12 de octubre de 2020 (f. 78), revocó la sentencia apelada, declaró fundada en parte la demanda y dispuso que el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco ordene a quien corresponda que proceda a formar el cuaderno de redención de la pena que corresponda al beneficiario.
9. Considera que el Decreto Legislativo 1296 no ha derogado tácitamente la prohibición de la redención de la pena (Ley 26320) para los sentenciados por el delito previsto en el artículo 296-A del Código Penal; sin embargo, atendiendo al principio lógico de quien puede lo más puede lo menos, se tiene que, si para el delito más grave de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 297 del Código Penal, el Decreto Legislativo 1296 permite la redención de la pena, tanto más es aplicable la redención de la pena para el delito menos grave previsto en el artículo 296-A, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, por lo que la improcedencia liminar de la redención de pena solicitada por el beneficiario resulta vulneratoria a su derecho a la libertad personal que debe ser repuesta con la disposición de que se forme el cuaderno administrativo de redención de la pena.
10. Precisa, que en el caso no resulta pertinente ordenar la libertad inmediata del favorecido, ya que el acceso al beneficio penitenciario solicitado requiere de un procedimiento administrativo propio y de competencia exclusiva de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las penas privativas de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
11. El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca, mediante escrito que consigna la fecha 12 de octubre de 2020 (f. 89), interpone recurso de agravio constitucional. Señala que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

beneficiario presentó su solicitud ante la dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco y peticionó su liberación por cumplimiento de pena con redención excepcional por la COVID-19, por lo que dicho pedido fue derivado al Consejo Técnico Penitenciario del penal demandado, el cual, previo informe del área legal, con fecha 1 de setiembre de 2020, notificó al favorecido la improcedencia de lo solicitado.

12. Afirma que la improcedencia de la solicitud del beneficio de redención excepcional de la pena presentada por el favorecido ha sido resuelta por el demandado de acuerdo a la ley, puesto que se tuvo en cuenta que el peticionante fue sentenciado por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal y que no podía acceder al beneficio de redención excepcional bajo el sistema de la redención señalada en el Decreto Legislativo 1513. Precisa, que en ningún momento el beneficiario solicitó el beneficio de redención “ordinaria” de la pena por el trabajo o estudio, en cuyo caso se habrían tenido en cuenta las actividades que realizó el sentenciado a partir del 1 de enero de 2017 y bajo el cómputo de cinco días de trabajo o estudio por un día de pena (Decreto Legislativo 1296), tema que no trata el presente caso.
13. Asevera que la sentencia de vista del *habeas corpus* ha realizado un ejercicio jurídico que no corresponde a lo que se ha peticionado y que desconoce la función y la labor de las autoridades penitenciarias en la ejecución de las sentencias judiciales y la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios, contexto en el que ha incurrido en error y debe ser revocada.
14. En el presente caso, se solicita que se disponga la emisión de la resolución a través de la cual la administración penitenciaria se pronuncie sobre la solicitud del interno por cumplimiento de su condena con la redención excepcional de la pena por el trabajo y el estudio prevista por el Decreto Legislativo 1513. Asimismo, se solicita que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido por cumplimiento de condena, todo ello en el marco de la ejecución de sentencia que cumple a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, segundo párrafo, y 296-A, tercer párrafo, inciso 1 del Código Penal.
15. Así las cosas, correspondería pronunciarnos en orden de prelación excluyente sobre los siguientes aspectos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

- a) En primer lugar, sobre la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional, puesto que el recurso de autos fue interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (parte demandada) contra el extremo de la sentencia de vista que declaró fundada en parte la demanda y dispuso que el director emplazado disponga que se proceda a formar el cuaderno de redención de la pena que corresponda al beneficiario.
- b) En segundo lugar, sobre si el caso de autos merece un pronunciamiento de fondo pese a haberse sustraído la materia justiciable. En efecto, el derecho a la excarcelación del recluso cuya condena se ha cumplido, así como el derecho a la salud que invoca la demanda, son conexos al agravio del derecho a la libertad personal, lo cual implica que, si el recluso ha sido excarcelado por causas ajenas a lo dispuesto en el proceso de *habeas corpus* al que ha acudido, atendiendo a la magnitud del agravio producido, el juzgador constitucional podrá declarar fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.

Del caso de autos se tiene que mediante la Hoja de Ubicación de Internos 327412, de fecha 31 de agosto de 2021, remitida por el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se ha tomado conocimiento que don Jhaysson Aparicio Pérez fue excarcelado por cumplimiento de pena efectiva el 5 de abril de 2021, fecha que fue establecida por la sentencia condenatoria (f. 7) como la fecha del término de la pena privativa de la libertad que se le impuso, por lo que tal excarcelación no obedece a los efectos de la sentencia estimatoria de segundo grado del *habeas corpus* y, por tanto, correspondería determinar si el caso planteado merece un pronunciamiento de fondo estimatorio, pese a haberse sustraído la materia.

- c) En tercer lugar, correspondería la emisión del pronunciamiento de fondo en cuanto a los hechos denunciados en la demanda, para lo cual previamente se tendría que determinar si la notificación de fecha 6 de agosto de 2020 (ff. 1 y 68), notificada al interno el 1 de setiembre de 2020, sobre “Paralización de trámite” emitida por el secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de varones de Cusco, el abogado Manuel R. Soria Molina, constituye el pronunciamiento de la administración penitenciaria que corresponde a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

la solicitud de liberación por cumplimiento de la pena con redención excepcional (f. 64) que postuló el favorecido el 24 de junio de 2020 (sellos de recepción ilegibles); o si, por el contrario, tal petición requiere la emisión de una resolución de la administración penitenciaria (eventualmente susceptible de ser materia de impugnación al interior del procedimiento administrativo subyacente), contexto en el que el alegado agravio producido por una paralización del trámite a la solicitud presentada (o incluso respecto de la omisión de atender o de recibir la solicitud sobre beneficios de los internos o del retardo en la emisión de tal resolución administrativa) implicarían que eventualmente se ordene a la administración penitenciaria que culmine el trámite del caso y emita la resolución que corresponda.

Sobre la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional de autos

16. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida en que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. Es por ello que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8 de la Constitución, de prevenir y *sancionar* este tipo de ilícitos, no debe agotarse en la normativa contenida en el Código Penal y en las leyes especiales que criminalizan estos delitos, sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos eficientes que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces para su contención; lo contrario significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes en la investigación, procesamiento y sanción de estos delitos.
17. Conforme a lo señalado por la Convención Americana contra el Terrorismo, de la cual el Perú forma parte, se tiene que el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabiliza y socava las bases de toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados. Asimismo, es de advertir que el Estado peruano tiene obligaciones internacionales asumidas a través de tratados internacionales como son: la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo (que reconoce como delito la acción de proveer o recolectar fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

utilizados, para cometer un acto de terrorismo). Finalmente, se debe destacar que conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Constitución existe un deber del Estado peruano de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

18. Estando a lo establecido en el primer párrafo del artículo 201 de la Constitución y a lo señalado en el inciso 2 del artículo 202 de la Norma Suprema, conforme a la interpretación acorde al principio de unidad de la Constitución, entendemos que tenemos el deber de asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, de proteger el orden constitucional y de proveer de mecanismos procesales que permitan el control de decisiones erradas que bajo el pretexto de proteger derechos fundamentales terminen atentando contra otros derechos o bienes constitucionales. En ese sentido, a fin de concretizar esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas y sus derivaciones, el lavado de activos y el terrorismo, estando a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, consideramos que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo, excepcionalmente, la autoridad demandada y/o la procuraduría del Estado que corresponda se encuentran habilitadas para interponer el recurso de agravio constitucional excepcional dentro del plazo establecido en el artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, el mismo que deberá ser concedido por la Sala superior.
19. A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que, en anterior jurisprudencia, también ha sustentado la procedibilidad del recurso de agravio excepcional dentro del plazo establecido a efectos de revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que el caso penal subyacente se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos (Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC).

Sobre la concesión del recurso de agravio constitucional de autos

20. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 8, de fecha 17 de noviembre de 2020 (f. 96), admitió el recurso de agravio constitucional de autos y remitió los actuados al Tribunal Constitucional. Dicha resolución señala lo siguiente: i) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

sentencia de vista del *habeas corpus* fue notificada a las partes el 29 de octubre de 2020, lo cual se condice con el cargo de entrega de cédulas de notificación que obra de fojas 88 de autos; ii) el escrito del recurso de agravio constitucional fue ingresado el 16 de noviembre de 2020; y iii) desde las 17:00 horas del 13 de noviembre hasta las 7:00 horas del 16 de noviembre de 2020 “se comunicó que no habría servicio del sistema de expedientes y mesa de partes electrónica”. Asimismo, precisa que, aun cuando no se hubiera presentado el recurso de agravio constitucional dentro del plazo de 10 días, se debe considerar que la sentencia de vista recurrida es estimatoria, por lo que se debe admitir el recurso en observancia obligatoria a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02748-2010-PHC/TC.

21. Sobre el particular, cabe advertir que si bien en la Sentencia 02748-2010-PHC/TC el Tribunal Constitucional señaló que se puede interponer el recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia estimatoria de segundo grado *independientemente del plazo*, también es cierto que dicha regla fue posteriormente morigerada mediante la Sentencia 03245-2010-PHC/TC que estableció que el plazo para interponer dicho recurso era el previsto en el artículo 18 del (antiguo) Código Procesal Constitucional.
22. De lo expuesto en los fundamentos precedentes apreciamos que el recurso de agravio constitucional excepcional de autos fue interpuesto fuera del plazo legalmente previsto en el antiguo Código Procesal Constitucional (artículo 18), como del establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 24).
23. En consecuencia, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se reponga la causa al estado respectivo y se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, actualmente regulado en el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 96, de fecha 17 de noviembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ

REPRESENTADO POR GONZALO

JOSUÉ QUISPE VERA Y OTRO

2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para que reponga la causa al estado respectivo y proceda conforme a ley.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2020-PHC/TC

CUSCO

JHAYSSON APARICIO PÉREZ, representado
por GONZALO JOSUÉ QUISPE VERA Y
OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia en virtud de las razones allí esgrimidas.

28 de octubre de 2021

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA